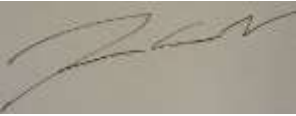


CONSTANCIA. 23 de junio de 2021, los demandados en este proceso fueron notificados personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de mayo de 2021, conforme el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se entenderán notificados transcurrido dos días hábiles siguientes; el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 2, 3, 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16 Y 17 de junio de 2021 y guardaron silencio. A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO –COOPROCOLOMBIA-
DEMANDADO	SANDRA MILENA OSORIO JHON EDIMER MONTERO ORTIZ
RADICADO	17001-40-03-001-2021-00178-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO –COOPROCOLOMBIA-** formuló demanda ejecutiva en contra de **SANDRA MILENA OSORIO y JHON EDIMER MONTERO ORTIZ**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de los ejecutados, representada en una letra de cambio N°LC2119929052 valor de \$4.200.000, con vencimiento el 01 de junio de 2018, en la que se estipuló el pago de intereses de plazo del 2% y de mora a la tasa máxima legal establecida.

Mediante providencia del 26 de marzo de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó mediante mensaje remitido al correo electrónico a los demandados los días 15 y 28 de mayo de 2021, sin que dentro del término oportuno, contestaran la demanda, formularán excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la

literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

La letra de cambio aportada como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumplen las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO –COOPROCOLOMBIA-** y en contra de **SANDRA MILENA OSORIO y JHON EDIMER MONTERO ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de cuatro millones doscientos mil pesos **(\$4.200.000)** por concepto de **capital** respaldado en la letra de cambio No. LC-2119929052.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 01 de septiembre de 2018 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en la letra de cambio No. LC-21110615259 con fecha de vencimiento 01 de junio de 2018.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados **SANDRA MILENA OSORIO y JHON EDIMER MONTERO ORTIZ**. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos treinta y seis mil pesos (\$336.000), de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el pagador de la Gobernación de Caldas en el que indica que la medida para el señor MILLAN BUSTAMANTE no puede ser aplicado dado que está embargado por el Juzgado 6 civil municipal de Manizales demandante Luz Stella Fernández de Cetina, y la de la señora OSORIO se aplicará a partir del mes de abril de hogaño.

SEXTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE ¹

M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

272b5342621506170a006fe5c100e10236284870a42af3100fcda975ace4a8a8

Documento generado en 24/06/2021 04:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 104 fijado el 25 de junio de 2021 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria